

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA

Rodolfo ROHRMOSER VALDEAVELLANO

SUMARIO: I. *Antecedentes del constitucionalismo.* II. *La función del Tribunal Constitucional dentro del Estado.* III. *Antecedentes de la actual Corte de Constitucionalidad.* IV. *Las funciones de la Corte de Constitucionalidad.*

I. ANTECEDENTES DEL CONSTITUCIONALISMO

Es para mí un honor compartir con ustedes algunas reflexiones referentes a la jurisdicción constitucional, y el lugar que ocupa dentro del Estado de derecho guatemalteco.

Para iniciar la reflexión deseo mencionar que el Estado de derecho en la actualidad, conformado por el sistema de separación de poderes, y su clásica división tripartita —ejecutivo, legislativo y judicial—, se complementa con un sistema de jurisdicción constitucional.

Es necesario recordar que la Constitución política de la República de Guatemala, actualmente en vigencia, contiene 281 artículos y 27 disposiciones transitorias; reconociendo en su parte dogmática, los derechos humanos de los habitantes del Estado y en la orgánica, estableciéndose las competencias de los diferentes entes que lo conforman.

De conformidad con el artículo 154 de la Constitución, los funcionarios públicos son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella; en consecuencia, deben regirse por los mandatos legales que los facultan para actuar y desempeñarse dentro del sistema de “atribuciones expresas”, encontrándose únicamente facultados para realizar los actos para los cuales la ley taxativamente les autoriza.

Sin embargo, esto no sucede en la realidad fáctica, y por ello se hace necesario establecer mecanismos que garanticen que cada uno de los órganos que conforman el aparato estatal, se mantengan dentro del marco constitucionalmente asignado, y en caso de que no lo hagan, garantizar la existencia de un fiscalizador encargado de reconducir la función de cada órgano. De ahí la necesidad de crear un sistema de justicia constitucional.

Así, puede afirmarse que la justicia constitucional adquiere especial importancia en el Estado Moderno, porque constituye un mecanismo por medio del cual se logra la plena vigencia de las disposiciones contenidas en la norma suprema.

Se determina entonces, la necesidad de crear e introducir dentro del contexto actual de la estructura del Estado de derecho, el sistema más idóneo de justicia constitucional para reconducir a cada uno de los integrantes del aparato estatal que se salgan del marco jurídico dentro del cual deben mantenerse. Se hace necesario entonces, determinar cuál ha de ser el sistema que debe utilizarse para impartir la justicia constitucional.

La doctrina plantea dos propuestas, un sistema político, el cual ha tenido muy poca utilización y el sistema jurisdiccional, que se ha utilizado ampliamente por diferentes Estados.

Es así como surge la jurisdicción constitucional, la cual puede definirse, a decir del constitucionalista peruano Francisco Eguiguren Praeli, como:

...el conjunto de procesos y mecanismos procesales o judiciales establecidos para asegurar y garantizar la supremacía y vigencia de la Constitución, a través de la intervención de un órgano jurisdiccional, tanto con respecto al control de la constitucionalidad de las leyes y normas jurídicas como de la protección y defensa de los derechos constitucionales...¹

Estimo acertada la definición anterior, ya que, además de recalcar la garantía que brinda la jurisdicción constitucional, abarca los dos ámbitos de protección que posee, siendo éstos:

¹ Eguiguren Praeli, Francisco, *Los tribunales constitucionales en Latinoamérica: una visión comparativa*, Buenos Aires, Fundación Konrad Adenauer, Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano, 2000.

- El control constitucional, a través del conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad;
- La protección y defensa de los derechos de los habitantes del Estado, lo cual, en Guatemala, se logra vía amparo y exhibición personal.

Algunas definiciones de la jurisdicción constitucional omiten este segundo aspecto, el cual me permito remarcar, ya que ambos conforman esta jurisdicción.

Determinado de esa manera el sistema de jurisdicción constitucional, surgen varios modelos del mismo, según sea el órgano que imparta la justicia constitucional, mencionándose los siguientes:

1. Sistema americano o difuso.
2. Sistema europeo o concentrado.
3. Sistema mixto.

1. *Sistema americano o difuso*

Este sistema surgió en los Estados Unidos de América, iniciándose con la famosa sentencia dictada por el juez Marshall en el caso *Marbury vs. Madison* en el año de 1803. En este sistema, el control de la constitucionalidad es ejercido por todos los jueces y tribunales judiciales del país. Se le conoce también como “sistema de revisión judicial” o *judicial review*. Este sistema hace valer la supremacía de la Constitución y determina que todos los jueces en cualquier proceso deben seleccionar la norma constitucional frente a una norma de inferior jerarquía que la contradiga, produciéndose una “inaplicación de la norma contraria a la suprema”. La sentencia produce un efecto “interpartes” y continúa, por tanto, siendo vigente.

2. *Sistema concentrado o europeo*

En este sistema, impulsado por el notable jurisconsulto Hans Kelsen, en Viena, 1924, se establece la existencia de un órgano autónomo, independiente y con una función específica, consistente en el control de la constitucionalidad de las leyes. Los procesos que se plantean ante el mismo producen como consecuencia, en caso de la declaratoria con lugar

de la acción, la anulación de la ley. En estos casos el Tribunal Constitucional actúa como un legislador negativo, eliminando del ordenamiento jurídico las normas que no se conformen con la “*lex suprema*”. La sentencia que se pronuncie tiene por tanto, efectos *erga omnes* y no únicamente para el caso concreto como en el sistema difuso.

3. *Sistema mixto*

La mayoría de Estados en América Latina han adoptado un sistema mixto, en el cual existe un control concentrado que se otorga a un tribunal especialmente creado para el efecto, o a uno de la jurisdicción ordinaria, como la Corte Suprema o una Sala de ésta, pero también los jueces ordinarios conservan la posibilidad de inaplicar las normas contrarias a la Constitución, pudiendo ser revisadas sus resoluciones en última instancia por el tribunal que ejerce la jurisdicción constitucional concentrada.

Para García Belaunde, existe un nuevo sistema, aparte del difuso y del concentrado al que ya me he referido, que es el “dual o paralelo”, el que se produce cuando en un Estado coexisten los dos sistemas, el americano o difuso y el europeo o concentrado, pero sin mezclarse, de manera tal que se produce uno dual, y no el mixto que surge de la interconexión de ambos. Así, ha expuesto:

...el modelo dual o paralelo es aquél que existe cuando en un mismo país, en un mismo ordenamiento jurídico, coexisten el modelo americano y el modelo europeo, pero sin mezclarse, deformarse ni desnaturalizarse. Y esto, que no es frecuente, tiene su partida de nacimiento en la Constitución Peruana de 1979, reiterada en la vigente carta de 1993... lo mixto supone una mixtura, una mezcla de dos o más elementos, que en el caso peruano no sólo no se mezclan sino que tampoco originan un *tertium* que sea distinto a sus dos fuentes de origen...²

En Guatemala, con la Constitución promulgada en 1985 se adopta un sistema mixto, en el cual se ejerce la jurisdicción constitucional en forma concentrada por la Corte de Constitucionalidad pero se mantiene también el control de constitucionalidad en primera instancia por los jueces or-

² García Belaunde, Domingo, *La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo*, citado por Eguiguren Praeli, Francisco, *op. cit.*, nota 1.

dinarios, Salas de la Corte de Apelaciones, Cámara de Amparo y Corte Suprema de Justicia, pudiéndose revisar en apelación los fallos de éstos por la Corte de Constitucionalidad, cuyas sentencias se convierten en definitivas e inimpugnables.

Es de hacer notar también el inmenso potencial contenido en el artículo 204 de la Constitución, según el cual: “...artículo 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado...”.

Y digo inmenso potencial ya que los jueces de la jurisdicción ordinaria escasamente lo hacen valer de oficio. A mi juicio, según el mandato constitucional, los jueces no sólo “pueden” sino “deben”, con base en el control constitucional difuso establecido en la norma *prima* hacer prevalecer ésta sobre cualquier ley, reglamento o disposición general que la contravenga. Tal declaratoria de inconstitucionalidad, insisto, de oficio, tendrá únicamente efectos en el caso concreto y por ende, la disposición legal tachada de inconstitucional continuaría en vigor. El uso que los jueces de la jurisdicción ordinaria hagan de tal facultad será de un valor incalculable en la promoción y defensa de los derechos humanos. No son suficientes la acción, excepción o incidente que puedan hacer valer los afectados en defensa de sus derechos fundamentales. Si los jueces utilizaran más frecuentemente esa alternativa, no cabría duda que contribuirían notablemente a reducir el número de amparos e inconstitucionalidades que se interponen diariamente.

De todo lo anteriormente expuesto, puede concluirse en la importancia de la función de la jurisdicción constitucional y el especial cuidado que los integrantes de estos tribunales deben poseer para resolver los casos que les son sometidos a su conocimiento.

II. LA FUNCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DENTRO DEL ESTADO

Al referirme al Tribunal Constitucional, es necesario mencionar que debe estar dotado de los elementos necesarios para cumplir a cabalidad su función, siendo estos elementos en nuestro Estado: la independencia funcional de la que se halla revestido; la económica, que le permitirá

disponer de su propio presupuesto; la forma de su integración, con magistrados designados por diferentes órganos; la forma del ejercicio de su función jurisdiccional, con independencia del órgano o entidad que los designó; la inmunidad de la cual se encuentran revestidos, al no poder ser perseguidos por opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo y la inamovilidad en el desempeño de su función, salvo los casos señalados en la ley.

Ahora bien, es necesario mencionar algunos aspectos de suma importancia que deben tenerse presente al realizar la trascendente tarea de impartir justicia constitucional; así, puede citarse el comentario del profesor Jorge Carpizo, quien señala:

...Estoy convencido que quien mejor puede realizar la defensa de la Constitución es el tribunal constitucional, al garantizar jurisdiccionalmente la eficacia de la norma suprema; al resolver los conflictos políticos con criterios y métodos jurídicos; al contemplar las consecuencias políticas de sus decisiones pero dentro de los límites del derecho, ya que si existe un conflicto entre la política y el derecho el juez tendrá que atenerse a aquél; al extender la influencia de la Constitución en la vida política y social; al decidir por encima de los intereses parciales —ya sean de los órganos de gobierno, partidos políticos o grupos de presión—, contemplando sólo el interés general y el interés jurídico y político de la comunidad, al defender los derechos humanos aunque el Congreso o el Ejecutivo los pretenda desconocer...³

El juez constitucional debe, entonces, resolver los delicados conflictos políticos, buscando las soluciones jurídicas de los mismos, valorando las diferentes normas, que aplicadas al mismo, impartan efectiva justicia para lograr la justa solución.

Señala el distinguido maestro Alejandro Maldonado Aguirre, ex presidente de la Corte de Constitucionalidad, que:

...Los jueces de lo constitucional deben ser moralmente fuertes para cumplir, afrontando cualquier riesgo, su función primordial de defensa del orden constitucional y, también para domeñar sus propias tentaciones que los impulsen al activismo judicial. De los diferentes sistemas de control, el adoptado por nuestra Constitución implica que las controversias cargadamente políticas que se someten a su juicio deben resolverse jurídicamente, aun cuando la ambi-

³ Citado por el ex presidente de la Corte de Constitucionalidad, licenciado Pinto Acevedo, Mynor, en el texto *Jurisdicción constitucional en Guatemala*, p. 20.

güedad y la generalidad de los textos concedan un apreciable margen de valoración. El juez debe resolver conforme el sentido de la justicia y de buena fe, despolitizando la decisión y recordando que, mientras se encuentre vistiendo la toga, no puede contaminar su juicio con sus creencias partidaristas, ideológicas, de clase o de interés particular...⁴

En la tarea conferida al juez constitucional, debe mantenerse un especial cuidado al impartir justicia. Debe recordarse, en primer término, que el principal objetivo es mantener la plena vigencia de la Constitución y que por ello, habrá de dejarse sin efecto todo aquello que la contradiga, sean actos de autoridad o disposiciones generales emanadas del legislativo. Por ello, al ser sometido a conocimiento del juez constitucional un asunto de la jurisdicción ordinaria, el juez constitucional no debe olvidarse que únicamente se halla facultado para revisar el acto reclamado, pero no le es dable sustituir al juez ordinario en la tarea que constitucionalmente se le ha encomendado a éste. Por tal motivo, no debe inmiscuirse en la contienda suscitada entre las partes respetando la valoración o criterio interpretativo del juez *a quo*, salvo manifiesta violación a los derechos fundamentales de las personas o al imperio del régimen de legalidad, y a efecto de reconducir a la autoridad al orden constitucional. Su labor esencial, entonces, consiste en revisar el acto reclamado y evidenciar si en el mismo se ha producido una lesión a la norma suprema, en cuyo caso deberá reconducir a la autoridad que lo emitió a efecto de mantener y garantizar la supremacía constitucional.

De la tarea tan especializada que debe realizar el juez constitucional surge la necesidad de crear órganos cuya misión esencial sea ésta, de ahí que un crecido número de legislaciones hayan creado el Tribunal Constitucional como ente autónomo e independiente de la jurisdicción ordinaria.

El tratadista Mauro Cappelletti, en lo referente al tema, ha considerado que:

...los jueces de la Europa Continental son habitualmente magistrados de carrera, poco aptos para cumplir una tarea de control de las leyes, tarea que es inevitablemente creadora y va mucho más lejos de la función tradicional de meros intérpretes y fieles servidores de las leyes. La interpretación misma

4 Maldonado Aguirre, Alejandro, *Convicción de justicia*, Guatemala, Corte de Constitucionalidad, Ediciones América, 1998.

de las normas constitucionales, y especialmente del núcleo central de éstas, que es la Declaración de los Derechos Fundamentales o *bill of rights*, suele ser muy distinta de la interpretación de las leyes ordinarias...⁵

La Corte de Constitucionalidad, jurisprudencialmente, ha diferenciado la jurisdicción constitucional de la ordinaria, asignando a la primera la defensa del orden constitucional y la reconducción de las autoridades que lesionen la Constitución, al marco de sus facultades constitucionalmente asignadas. De ese modo, se respeta la función legítima del juez ordinario de impartir justicia en el caso concreto sometido a su conocimiento.

En este sentido se pronunció también el presidente de la Corte de Constitucionalidad, licenciado Edmundo Quiñones Solórzano, quien lamentablemente ya no se encuentra más entre nosotros, al afirmar:

...Nuestro primer principio, coincidiendo con el pensamiento de García-Pelayo, ha sido el de resolver los problemas políticos por medios jurídicos. Coloco esto en primer lugar, porque estoy persuadido de que cuando los guatemaltecos todos nos convenzamos de que se debe utilizar la vía legal para resolver estas contiendas, y los jueces respondamos dignamente conforme nuestro leal saber y entender a la solución de los problemas que se plantean, y por el otro lado todo el mundo respete las resoluciones de los jueces, se establecerá la democracia plenamente y reinará la paz social. Estamos dispuestos a contribuir en lo que nos toca, a hacer realidad este sueño...⁶

Es necesario también, recalcar la importancia de un Tribunal Constitucional independiente, y autónomo, aunque esto en principio haya significado algún tipo de resistencia por parte de los más altos tribunales de justicia de los Estados donde se han establecido. Esta resistencia, en la mayoría de casos, se debe a que se ve el tribunal constitucional como un rival, como un invasor de su elevada función, al considerar que eventualmente, sus sentencias pueden ser revisadas por aquél y en ocasiones dejadas sin efecto; sin embargo, esta independencia ha hecho que en Guatemala, por ejemplo, el sistema funcione eficazmente.

5 Citado por Favoreu, Louis, *Los tribunales constitucionales*, Barcelona, Ariel, 1994.

6 Relación general de las labores de la Corte de Constitucionalidad durante el periodo presidencial de Edmundo Quiñones Solórzano. *Gaceta Jurisprudencial*, núm. 4, abril-junio de 1987, 1988.

Para acreditar esta afirmación basta con recordar la sentencia que emitió la Corte de Constitucionalidad contra el golpe de Estado ocurrido en mayo de 1993.

III. ANTECEDENTES DE LA ACTUAL CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Corte de Constitucionalidad de 1965

Es preciso recordar que durante la vigencia de la Constitución de 1965, la jurisdicción constitucional se ejerció por una Corte de Constitucionalidad. Se conformaba como un tribunal no permanente, integrado por doce magistrados, incluyendo al presidente de la Corte Suprema de Justicia, que lo presidía, cuatro magistrados de ésta y siete electos por sorteo entre los magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso Administrativo. Era pues, una total derivación del poder judicial.

De conformidad con lo establecido en la ley de la materia, el “recurso de inconstitucionalidad”, únicamente lo podían interponer ante ellos:

- a) El Consejo de Estado;
- b) El Colegio de Abogados por decisión de la Asamblea General;
- c) El Ministerio Público por disposición del presidente de la República en Consejo de Ministros, y
- d) Cualquier persona o entidad a quien afectara directamente la inconstitucionalidad de la ley o disposición gubernativa impugnada, con el auxilio de diez abogados.

Lo anterior refleja la dificultad con que se hallaba investido “el recurso de inconstitucionalidad”, no sólo en lo referente a su planteamiento, ya que una persona en lo individual, únicamente podía interponerlo si la norma que se atacaba le era aplicable, y además con el auxilio de diez abogados. Por último, vale la pena mencionar que para declarar la inconstitucionalidad de una norma debía hacerse con el voto favorable de por lo menos ocho magistrados de dicha Corte. Estos aspectos, sumados a que la Corte de Constitucionalidad derivaba del organismo judicial, produjo la inoperancia del sistema.

Al realizar un análisis comparativo entre la funcionalidad que ha presentado el control constitucional a través de un tribunal independiente

y autónomo, frente a hacerse por un tribunal que forma parte de uno de los poderes del Estado, como lo es el organismo judicial, son grandes las diferencias. De ese modo, puede señalarse que al analizar los cinco últimos años de labores que ejerció su función, según la Constitución de 1965, puede mencionarse que no dictó ninguna sentencia de inconstitucionalidad, y en lo referente a amparos, se dictaron solamente 122 durante ese periodo. La Corte de Constitucionalidad creada a través de la Constitución de 1985, durante sus primeros cinco años de labores emitió 39 sentencias de inconstitucionalidad, y en lo referente a amparos, se dictaron 776 sentencias.⁷

Estos datos también reflejan la funcionalidad de un tribunal independiente, que ejerza la jurisdicción constitucional de manera concentrada, habiéndose visto incrementada su labor día a día, de manera que el primer año de labores ingresaron a la Corte 177 expedientes y, cinco años después, 361 (año de 1991), y 1555 en el año de 1996.

Así, puede reflejarse el incremento de asuntos sometidos a su conocimiento al considerar que el primer año de labores se presentó una inconstitucionalidad, en el año 1986, y durante el año 2000 se presentaron 50 acciones de esta naturaleza, y durante el primer trimestre del año 2001 se interpusieron 45 acciones de inconstitucionalidad, actualmente, han ingresado en este año más de 1300 expedientes.

Este incremento se ve reflejado también en acciones de amparo; así, el primer año de labores se conocieron 106 apelaciones de sentencias de amparo y 11 amparos en única instancia, frente a 565 apelaciones de sentencia de amparo y 145 amparos en única instancia.

Estas cifras revelan el incremento en altos porcentajes que se ha presentado en las acciones que son conocidas por la Corte, lo que evidencia la confianza que se ha depositado por la población en este Tribunal al someter diferentes asuntos a su conocimiento buscando la aplicación efectiva de la norma suprema, todo lo que viene a consolidar la función de la Corte como garante del Estado constitucional de derecho.

⁷ Pinto Acevedo, Mynor, *op. cit.*, nota 3.

IV. LAS FUNCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 268 de la Constitución y lo previsto en la Ley de la materia —Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad—, la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad está garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al organismo judicial.

La Corte se integra con cinco magistrados titulares, cada uno con su respectivo suplente, designados así:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República.
- c) Un magistrado por el presidente de la República, en Consejo de Ministros.
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios.

Ejercen su función por cinco años. Cada uno de los titulares desempeña la presidencia por un año. Deben ser guatemaltecos de origen, abogados colegiados de reconocida honorabilidad y tener por lo menos quince años de graduación profesional. El presidente es el representante legal de la Corte; la convoca y la preside. Es quien adopta las medidas necesarias para su buen funcionamiento y ejerce las medidas administrativas sobre el personal del Tribunal. Los magistrados titulares conforman, con el presidente, el Pleno de la Corte. Los magistrados suplentes integran la Corte en casos que deben resolverse por siete magistrados o substituyen temporalmente a los titulares en casos de ausencia.

Asimismo, el artículo 272 de la Constitución y el 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establecen una gama de amplias funciones que garantizan plenamente el control de constitucionalidad ejercido por este tribunal, así como la protección de los

derechos humanos ejercida a través de los mecanismos constitucionales que garantizan la vigencia y positividad de éstos.

Además, su competencia no es sólo reparadora, dejando sin efecto leyes o disposiciones contrarias a la ley fundamental, ya que también posee facultades preventivas, las que ejerce a través de sus opiniones consultivas —solicitadas por el Congreso de la República, el presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia— y dictámenes previo a la reforma de las leyes de jerarquía constitucional.

Las funciones de la Corte, según las normas precitadas son:

- Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad —a través de esta acción se ejerce un control concentrado de constitucionalidad con efectos *erga omnes*; cuya declaratoria produce la expulsión del ordenamiento jurídico de una norma—.
- Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el presidente y el vicepresidente de la República. Esta acción se conoce también como amparo directo, y se produce cuando se solicita amparo contra los más altos poderes del Estado.
- Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268. Nuevamente se centraliza la función de la Corte al conocer en calidad de tribunal de alzada de todas las apelaciones que se interpongan en materia de amparo, sea contra los autos que se dictan en el mismo como contra las sentencias que se dicten.
- Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia. Al respecto prevé la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que, en casos concretos, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley, puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia. Los juzgados menores se inhiben y elevan el conocimiento del asunto al superior.

Al dictarse el auto o sentencia que resuelve esta acción, puede ser apelado, conociendo esta apelación la Corte de Constitucionalidad.

- Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado. En este aspecto, la Corte ejerce una función preventiva, la cual permite revisar, antes de la entrada en vigencia de una norma, su constitucionalidad, lo que posibilita un control *a priori*, y así se evitan daños más gravosos.
- Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad. Esta competencia ha sido poco utilizado en la Corte, habiéndose planteado únicamente cuatro acciones el primer año de sus labores.
- Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial. Al respecto la Corte cuenta con una Sección de Gaceta, en la cual se recopilan la totalidad de sentencias, opiniones y dictámenes que dicta este Tribunal, y se edita, trimestralmente, la *Gaceta Jurisprudencial*. Asimismo, posee una Sección de Jurisprudencia, que edita anualmente el Repertorio Jurisprudencial.
- Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad. En el caso de que un proyecto de ley sea vetado por el Ejecutivo, alegando inconstitucionalidad, el mismo puede ser sometido a consideración de la Corte, a efecto de que determine su conformidad con la norma suprema.
- Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República. Esta es la más amplia de las funciones de la Corte, la cual le permite actuar, inclusive de oficio, en aquellos asuntos que a su juicio, sean de su competencia. Con base en esta norma declaró inconstitucionales las normas temporales de gobierno, decretadas, por el entonces presidente de la República, Jorge Serrano Elías, el 25 de mayo de 1993.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia la labor que actualmente desempeña la Corte de Constitucionalidad en lo referente a proteger la supremacía del orden constitucional. La forma como se garantiza su independencia en la actualidad y su autonomía, ha producido resultados

satisfactorios, lo que se refleja en el creciente número de casos sometidos a su conocimiento, ya que ello deriva de la confianza en la institución.

La Corte pues, a quince años de su creación, se encuentra a la altura de las exigencias, haciendo honor a su prestigio de haber sido el primer tribunal constitucional que funcionó en forma independiente y autónoma en América Latina.

Es necesario que, como guatemaltecos, protejamos el orden constitucional y las instancias protectoras del mismo, tales como la “Corte de Constitucionalidad”.